

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLKIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro de letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Cassañal.



PRECIO DE SUSCRICION

PREINTA PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En virtud de orden telegráfica del excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, quedo encargado del Gobierno civil de esta provincia durante la ausencia del Gobernador.

Zaragoza 4 de Noviembre de 1881.—El Secretario del Gobierno, Eduardo Barriobero.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Mondoñedo, de los cuales resulta:

Que en subasta pública celebrada en 29 de Enero de 1844 D. José Alairon Vazquez adquirió del Estado, entre otros bienes, la finca iglesaria de San Martin de Corbella, llamada Lugar do Cura, de cuya finca cedió parte á D. José Antonio Mendez y D. Antonio Maria Alairon, representando hoy los derechos de estos dos últimos D. José Blanco, en virtud de compras hechas de

parte de la indicada finca, y Doña Catalina, Doña Amalia, Doña Genoveva y Doña Carmen Mendez, como herederas del D. Antonio Mendez.

Que del expresado iglesario se les puso en posesion en el mismo año de 1844, otorgándoseles la escritura de venta en 23 de Julio de 1879:

Que los compradores entendian que entre los derechos anejos al iglesario se encontraban el de servirse con carros y ganados por el corral del Párroco, comprendido entre dos causillos próximos á la rectoral, el de utilizar de la mitad del agua que viene al pilon sito en el mencionado corral, en donde se distribuye dirigiéndose parte al terreno del iglesario, y parte al jardin del dicho Párroco, y una cortina que forma parte del iglesario, la que han llevado en subarriendo todos los Párrocos que han precedido al actual:

Que privados los compradores, no obstante la larga posesion en que venian, de los derechos de que antes se ha hecho mérito por D. Victoriano Portela Manso, Cura de San Martin de Corbella, acudieron al Juzgado de primera instancia en 17 de Junio de 1880 con una demanda en juicio civil ordinario sobre reivindicacion de dichos derechos:

Que emplazado el demandado, al propio tiempo que contestó á la demanda, acudió á la Administracion económica para que se suscitara al Juez la oportuna competencia, dirigiendo, en su virtud, el Administrador económico una comunicacion al Juzgado para que se inhibiera de conocer en este asunto:

Que el Juez no pudo tramitar el incidente porque no se habia hecho el requerimiento por el Gobernador, única Autoridad que podia sus-



citar la competencia, y así lo hizo presente al Jefe económico:

Que en su vista este funcionario pasó el expediente al Gobernador para que requiriera de inhibición al Juzgado, como así en efecto lo hizo, fundándose en que, con arreglo á las Reales órdenes de 14 de Enero de 1848 y 25 de Enero de 1849, á la Administracion compete conocer de todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada, y declaracion de la persona á quien se vendió; y en que la doctrina anteriormente expuesta está apoyada en la jurisprudencia sentada en varios Reales decretos y sentencias del Tribunal Supremo:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que al puntualizar los hechos y derecho en el cuerpo y súplica de la peticion, se determinan taxativamente sus extremos referentes á servidumbre, de uso de aguas, camino de á pie y con carro, inutilizacion de un cauce para conducir aguas á terrenos regadíos, y declaraciones sobre pertenencias de fincas procedentes del Estado, cuyos extremos tienen que ser apreciados en conjunto para resolver la controversia de jurisdiccion: que desde 29 de Octubre de 1844, en que los demandantes tomaron posesion judicial del iglesario de San Martin, segun perteneció al Estado, con exclusion de la huerta rectoral y jardin, y con las demarcaciones que aparecen de la escritura de venta, quedó desposeída en absoluto la Administracion de tal iglesario, huerta y jardin, en donde, y por conformidad de partes, se comprendió el terreno litigioso: que el Estado no tenía hoy interés en la litis circunscrita á los terceros ó particulares que litigan: que desde el año 1844 hasta la fecha de la demanda, ó poco ántes, aparecian estar los demandantes en quieta y pacífica posesion del terreno litigioso, y en la de percibir la renta que por él les satisfacian los dos Párrocos anteriores al actual, quien se habia negado á verificarlo, y últimamente á reconocerles como dueños: que si no fuera exacto que los demandantes gozasen de la posesion pacífica de dicho terreno la tendría en tal caso el Párroco demandado, como perteneciente á aquel á la huerta rectoral, y no poseyendo nada el Estado, uno ú otro de los contendientes es el poseedor por título legítimo: que la facultad de la Administracion para conocer de las incidencias de las ventas de bienes nacionales prescribe al año y día de pacífica posesion por los dueños de los predios enajenados, conforme á los Reales decretos de 10 de Enero de 1876 y 21 de Diciembre de 1877; y á los artículos 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855; 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852; 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, y 13 de la Constitucion de 1869: que el trascurso de más de treinta años desde que se efectuó la venta de los bienes objeto de la contienda, pudiera crear sobre ellos por prescripcion nuevo estado y derechos que no están subordinados á los trámites administrativos equivalentes al acto de conciliacion: que

es á todas luces evidente, y estaba fuera de discusion, que los extremos controvertidos eran hechos recientes y extraños á la subasta, y no podian considerarse como incidentes de la misma: que la demanda entablada se dirigia á la declaracion del dominio, ejercitando accion real fundada en títulos subsiguientes á la subasta, y por lo tanto correspondia conocer de ella á los Tribunales de justicia, toda vez que no se trataba de actos posesorios incidentales de tal subasta:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo segundo, art. 15 de la ley provincial de Administracion y Contabilidad de la Hacienda, segun el cual las cuestiones sobre dominio ó propiedad de bienes vendidos por la Hacienda, cuando lleguen al estado de contenciosas pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á la jurisdiccion contencioso-administrativa el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales los que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la demanda incoada por don José Alairon y consortes para reivindicar un terreno, una servidumbre de paso y el uso de cierta porcion de aguas, que formaban parte de la finca comprada por los demandantes al Estado, de la que venian en pacífica posesion desde el año de 1844, y de cuyos derechos pretende despojarlos el Párroco de San Martin de Cerebella:

2.º Que se trata, por lo tanto, de reivindicar el dominio del expresado terreno, agua y servidumbre, para lo cual, no sólo se puede invocar el título de adquisicion de la finca que nace de la subasta, sino el de la prescripcion de más de 30 años, que es independiente de ella:

3.º Que en tal concepto, tratándose de usurpaciones cometidas por particulares que desmembran el dominio que los actores creen tener sobre la cosa litigiosa, no puede estimarse esto como un incidente de la venta hecha por el Estado, toda vez que ningun derecho se reservó éste sobre la finca; é invocándose además del contrato de compra-venta la prescripcion, que es uno de los modos de adquirir el dominio, es indudable que sólo á los Tribunales ordinarios corresponde conocer del asunto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,
 Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta

(Gaceta 18 de Octubre de 1881)

En los autos y expediente de competencia entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador civil de la provincia de Salamanca, de los cuales resulta:

Que en 15 de Abril de 1879 el Alcalde de Ventosa del Rio Almar dirigió al Juzgado de Peñaranda de Bracamonte un escrito denunciando el hecho de que, examinadas por el Ayuntamiento y Junta de asociados las cuentas municipales de años anteriores, en las correspondientes al económico de 1872 á 1873 aparecía que siendo la cantidad señalada para gastos carcelarios por el Gobierno de provincia la de 126 pesetas 14 centimos, el libramiento extendido para satisfacer dichas atenciones figuraba ser por 150 pesetas, notándose en las cartas de pago ó recibos dados por el encargado de la cobranza en Peñaranda enmiendas ó alteraciones que el citado Alcalde atribuía, no á dicho encargado, que á su juicio dió los recibos en forma legitima, sino á los cuentadantes por las razones que en el referido escrito expresaba:

Que instruidas por el Juzgado las oportunas diligencias en averiguacion del delito de falsedad denunciado, y continuadas despues en el mismo Juzgado por comision de la Audiencia contra D. Pedro Sanchez Losada, Antonio Garcia Vega, Juan Sanchez Cuesta y Angel Labajos Vicente, Alcalde el primero ó individuos los segundos del Ayuntamiento de Velmar en la época en que se expidieron los documentos que dieron margen á la denuncia y aparecian responsables de los hechos denunciados, acudieron aquellos al Gobernador de la provincia de Salamanca para que requiriera de inhibicion al Juez que entendia en el sumario, como así lo hizo; y en vista de haber manifestado este funcionario que entendia en el asunto por comision de la referida Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, el Gobernador dirigió á ésta, de acuerdo con la Comision provincial, el oportuno requerimiento, alegando que contra ningun extremo que las cuentas municipales comprenda puede formularse acusacion de ningun género, sin que ántes ejerza la Administracion el derecho que la es privativo de conocer de ellas y decidir acerca de las mismas, segun está determinado por Reales órdenes de 2 de Agosto de 1852 y 23 de Marzo de 1853, Reales decretos de 9 de Junio de 1854 y 11 de Julio de 1855, y confirmado por varias decisiones de competencia, referentes todas al conocimiento previo que á la Administracion corresponde en cuanto atañe á las diversas cuestiones que puedan surgir con motivo de las cuentas municipales, sin que faltando este exámen pudiera exigirse reintegrar, abrirse informaciones, ni conocer, á su juicio, los Tribunales en nada referente á dichas cuentas:

Que sustanciado el incidente por la referida

Sala de la Audiencia de Valladolid, y de conformidad con el parecer del Fiscal, dictó auto declarándose competente, fundándose para ello en que, con arreglo á los preceptos del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los Gobernadores civiles de las provincias no pueden suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; y en que, en el caso en cuestion, se trataba de una falsedad perpetrada en documentos oficiales, hecho que por ser independiente de la aprobacion de las cuentas municipales, es propio del conocimiento de la jurisdiccion ordinaria, toda vez que la persecucion y castigo de los delitos corresponde á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 21 de la Compilacion de disposiciones sobre el Enjuiciamiento criminal, que establece corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las que en ellas se establecen:

Visto el art. 25 de la misma Compilacion, que dispone que, con arreglo á lo establecido en el artículo ántes citado, la jurisdiccion ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepcion de las que estuvieren reservadas al Senado, y de las que expresamente se atribuyen en la dicha Compilacion á las jurisdicciones de Guerra y Marina:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando por virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que en el presente caso no se trata de hechos que puedan nacer del exámen de las cuentas del Municipio de Ventosa del Rio Almar, sino del conocimiento de un delito cometido en documentos oficiales, y que cae bajo la sancion del Código, cuya definicion y castigo corresponde á los Tribunales, sin que ni la calificacion de aquel ni la designacion del delincuente dependa de cuestion previa alguna administrativa:

2.º Que no es, por tanto, el presente caso de los en que por excepcion pueden suscitar los Gobernadores contiendas de competencia, tanto por no existir cuestion previa alguna de la cual

podiera depender el fallo que el Tribunal ordinario haya de pronunciar, como por no ser el castigo del delito de que se trata de los reservados por la ley á los funcionarios de la Administracion.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 20 de Octubre de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de la provincia:

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Tomás Rillos, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 28 de Octubre último sobre registro de doce pertenencias de una mina de mineral plomizo, sita en término de Bubierca, paraje la Pedriza, con el titulo de «Abundante,» y linda por Este con viña de Luis Yus Cebrian, al Sur con camino de la Cañada y viña de Marcos Siron, al Poniente con montes comunes y tierras de Antonio Bueno, y al Norte con monte común y tierras de José Yus; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro de la boca de un pozo situado en medio de las confrontaciones; desde él, en direccion Norte, se medirán 300 metros, colocándose la primera estaca; de ésta, direccion Este, se miden 100 metros, clavándose la segunda estaca; de ésta, direccion Sur, se miden 600 metros, clavándose la tercera estaca; de ésta, direccion Oeste, se miden 200 metros y se clava la cuarta estaca; de ésta, direccion Norte, se miden 600 metros, clavándose la quinta estaca; desde la cual á la primera se miden 100 metros en direccion Este, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 2 de Noviembre de 1881.—Pedro A. Herrero

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

IMPUESTOS.—Circular.

El presente mes es el segundo del corriente trimestre en que deben realizar los Ayuntamientos el importe de sus vencimientos por consumos, cereales y sal, cédulas personales, sueldos y asignaciones y obligaciones de instruccion pública.

En su consecuencia, si quieren eludir la responsabilidad del apremio que indefectiblemente haré uso, el dia 15 del corriente es indispensable que antes del 14 del mismo satisfagan las cantidades que se hallan adeudando por los expresados conceptos.

Las necesidades del Tesoro obligan á esta Administracion, por más que le sea muy sensible, hacer uso de los medios coercitivos que deja dichos, y espera del celo y actividad de los Ayuntamientos de esta provincia que no le darán lugar á expedir los apremios.

Los señores Secretarios de Ayuntamiento darán cuenta en la primera sesion á la Corporacion municipal de la presente circular, bajo su más estrecha responsabilidad.

Zaragoza 3 de Noviembre de 1881.—José Cervero y Olivares.

SECCION QUINTA.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 1.ª y 3.ª decenas de Octubre de 1881

Días...	ARTÍCULOS.	PUNTOS.	CANTIDAD.	PRECIO. Pesetas.
10	Aceite de 2.ª clase.	Zaragoza...	2.786	0.861
21	Idem...	Casetas...	3.72	0.97
31	Carbon...	Casetas...	231	0.11
28	Jabon...	Zaragoza...	429	0.72

Zaragoza 31 de Octubre de 1881.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector.—El Administrador, Pascual Royo.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE DICIEMBRE DE 1881.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Relacion nominal de los compradores de bienes inmuebles de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el Boletín Oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes partir a las puertas de las Casas Consistoriales a fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Victorio Alvarez.	Calatayud.	Campo.	Maluenda.	Clero.	7 198	en 10 de Diciembre de 1881.	25'06
Benito Bonet.	Tarazona.	Id.	Tarazona.	Id.	200	en idem idem.	150'19
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	201	en idem idem.	140'90
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	202	en idem idem.	650'19
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	203	en idem idem.	193'94
Marcos Melus.	Illueca.	Id.	Idem.	Id.	205	en idem idem.	22'50
El mismo.	Idem.	Id.	Viver de la Sierra.	Id.	206	en idem idem.	27'50
José Sebastian y otro.	Villaléche.	Id.	Monten.	Id.	207	en idem idem.	201'25
Ignacio Franco.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	208	en 12 idem idem.	57'50
Francisco Yagüe.	Fuentes de Jiloca.	Id.	Idem.	Id.	209	en idem idem.	40
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	210	en idem idem.	41'25
Pedro Herrero.	Torrelapaja.	Id.	Torrelapaja.	Id.	211	en idem idem.	17'19
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	212	en idem idem.	9'71
Francisco Cabanero.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	213	en idem idem.	3'79
Francisco Jimeno.	Morata de Jiloca.	Id.	Morata de Jiloca.	Id.	221	en idem idem.	162'50
Antonio Calabia.	Lituenigo.	Id.	Lituenigo.	Id.	225	en idem idem.	40'50
Ramon Palaños.	Tarazona.	Id.	Tarazona.	Id.	226	en idem idem.	250
Tomas Zuero.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	227	en idem idem.	181'44
Francisco Fabregas.	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	229	en idem idem.	168'89
Ventura Vazquez.	Novallas.	Id.	Idem.	Id.	230	en idem idem.	242'59
Bruno Roldan.	Novallas.	Id.	Idem.	Id.	231	en idem idem.	125'36
Ventura Vazquez.	Novallas.	Id.	Idem.	Id.	232	en idem idem.	225'26
Bonifacio Bozal.	Tarazona.	Id.	Idem.	Id.	233	en idem idem.	92'50
Bruno Roldan.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	234	en idem idem.	92'19
José Serrano.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	235	en idem idem.	75
Bruno Roldan.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	236	en idem idem.	81'39
Miguel Irazigüe.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	237	en idem idem.	257'50
Dionisio Escudero.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	238	en idem idem.	87'50
Pablo Chartero.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	239	en idem idem.	212'50
Mariano Moncayo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	240	en idem idem.	126'25
Escabio Metilba.	Tortoles.	Id.	Idem.	Id.	241	en 13 idem idem.	302'50
Victorio Alvarez.	Calatayud.	Campo.	Maluenda.	Id.	242	en idem idem.	22'60
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	243	en idem idem.	100'08
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	244	en idem idem.	375'31
El mismo.	Idem.	Id.	Morata de Jiloca.	Id.	245	en idem idem.	37'69

(Se continuará.)

DISTRITO MILITAR DE ARAGON. PRESUPUESTO DE 1881-82.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE OCTUBRE DE 1881.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena del citado mes.

Dia.	CANTIDAD.				ARTICULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO. Pts. Cs.
	Quintales métricos	Kilogramos.	F. negas.	Cllos.	NOMBRE.	CLASE.	
21	36	97	»	»	Paja.....		
22	25	20	»	»	Idem.....		
23	22	68	»	»	Idem.....		
24	11	08	»	»	Idem.....		
25	15	87	»	»	Idem.....	De trigo y cebada buena,	
26	»	»	»	»	Idem.....		2'33
27	30	24	»	»	Idem.....	limpia y sin humedad.	
28	»	»	»	»	Idem.....		
29	»	»	»	»	Idem.....		
30	16	12	»	»	Idem.....		
31	18	14	»	»	Idem.....		

Zaragoza 31 de Octubre de 1881.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Estévan.—El Administrador, Santiago Torrijo.

SECCION SEXTA.

Para cumplir lo preceptuado por el Sr. Jefe de la Comisión especial de Estadística de la provincia, la Junta amillanadora de esta villa hace saber á los vecinos y terratenientes del mismo que, hasta el dia 10 del actual, comparezcan por sí ó mediante representación legal á la Secretaría del Ayuntamiento al objeto de subsanar las faltas ú ocultaciones en que hubieren incurrido al redactar sus cédulas declaratorias de fincas y ganados; evitándose de este modo la responsabilidad que pudiera haberles al comprobar el terreno.

Gallur 2 de Noviembre de 1881.—El Alcalde, Pedro Beltran.

Para dar cumplimiento á lo ordenado por la Comisión especial de Estadística de la provincia en circular fecha 26 de Setiembre último, se invita á todos los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como terratenientes, para que en el término de ocho dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento á manifestar si se hallan conformes ó tienen que hacer alguna modificación en sus respectivas cédulas declaratorias de riqueza presentadas para la rectificación del amillaramiento, á fin de eludir la responsabilidad criminal que pudiera haberles, y que á no dudar se exigirá, si resulta ocultación en la comprobación que ha de verificarse.

La Almunia de D.ª Godina 3 de Noviembre de 1881.—El Alcalde, Presidente de la Junta, Manuel Roy y Perez.—P. A. de la Junta, Enrique Martinez, Secretario.

A los efectos de la circular del Sr. Jefe de la Comisión especial de Estadística de esta provincia, fecha 26 de Setiembre último pasado, todos los contribuyentes vecinos y forasteros de esta villa que tengan que hacer alguna rectificación por error involuntario, omisión ú ocultación manifiesta en las cédulas de declaración para la rectificación del amillaramiento actual presentadas por los mismos, lo manifestarán por escrito en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 8 del actual al 15 del mismo; pues que de no hacerlo, se entenderá su ratificación en el contenido de ellas, quedando por consiguiente sujetos á la responsabilidad consiguiente, si de la comprobación sobre el terreno resultase diferencias apreciables.

Villafeliche 2 de Noviembre de 1881.—El Alcalde interino, Vicente Estévan.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Caspe.

Cédula de citacion

En causa criminal que en este Juzgado se sigue sobre estafa á Domingo Tello, cometida por

Rosa Catalan, vecinos de esta ciudad, en la cual son parte ésta última y el Ministerio fiscal, con fecha 17 del corriente se dictó providencia mandando citar, entre otros, á Miguel Borruey Catalan y su esposa Maria Arbiol Ros, de la misma ciudad, para prestar declaracion sobre el referido hecho:

Y no habiendo sido habidos por haberse ausentado de esta poblacion los nombrados Miguel Borruey Catalan y su esposa Maria Arbiol Ros, ni tener domicilio conocido, el Sr. Juez de primera instancia de la presente ciudad y su partido ha acordado en providencia de esta fecha sean citados éstos mediante cédula inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como última residencia de los mismos, para que en el término de ocho dias, á contar desde su publicacion, comparezcan en este Juzgado á prestar la mencionada declaracion; apercibiéndoles con paralles el perjuicio que hubiese lugar si no lo verifican.

Y para que tenga efecto lo mandado libro la presente en Caspe á 31 de Octubre de 1881.—El Escribano, Teodoro Navarro.

Sos.

D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia del partido de Sos:

Por el presente tercer edicto hago saber: Que habiendo cesado D. Angel Machin en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, que vino desempeñando desde el 6 de Diciembre de 1879 hasta el 19 de Marzo de 1880, en que tomó posesion el propietario D. Ricardo Molinero, á fin de que el primero pueda reintegrarse del depósito de la cuarta parte de honorarios que tiene hecho á las resultas de dicho cargo, y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 277 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, se anuncia así á peticion del interesado, citándose á los que tengan que deducir alguna reclamacion, para que dentro del plazo de seis meses la presenten en este Juzgado.

Dado en la villa de Sos á 29 de Octubre de 1881.—Tadeo Gomez.—P. S. M., Antonio Sanz.

Valmaseda.

Por la presente requisitoria se interesa la busca y captura de Pedro Horna y Tomás (a) Caco, hijo de Policarpo y Saturnina, natural de Sisamon, partido judicial de Ateca, provincia de Zaragoza, de 22 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado hasta hace un mes en el Concejo de San Salvador del Valle y punto denominado Matamoros, trabajador en la mina Parcocha, del mismo término; de estatura regular, nariz regular, ojos y pelo negros, barba poca y afeitada, color moreno, y viste al uso de los trabajadores del país, á quien se siguió causa en este Juzgado, y por testimonio del suscrito Escribano por los delitos de disparo de arma y lesiones causadas á D. Andrés Echevarría, y habiéndose dictado sen-

tencia ejecutoria por S. E. la Audiencia del distrito, no ha sido hallado en su domicilio al ir á notificársela por haberse ausentado, presumiéndose que se encuentre en la zona del distrito mipero, ó en el pueblo de su naturaleza, debiendo ser conducido á la carcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Valmaseda á 28 de Octubre de 1881.—Juan del Rio.—P. S. M., Isidro Luis de Asúa.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Castejon de Valdejasa.

D. Alberto Castillo, Juez municipal de Castejon de Valdejasa:

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificacion de nacimiento.
- 2.º Certificacion de buena conducta moral.

Esta certificacion deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

El sueldo consistirá en los derechos de arancel.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Castejon de Valdejasa 1.º de Noviembre de 1881.—El Juez municipal, Alberto Castillo.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Braulio Nicolás Peña, Alférez, tercer Ayudante de esta Plaza y Fiscal de la misma:

Habiendo cometido el delito de primera desercion desde la Caja de recluta de esta capital, el recluta útil condicional Pedro Navarro Felipe, natural de Mediana, en esta provincia, hijo de Dionisio y de Manuela, á quien estoy sumariando por dicho delito; y

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole esta Fiscalia, sita calle de San Diego, núm. 5, tercero izquierdo, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse se le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Zaragoza 29 de Octubre de 1881.—El Fiscal, Braulio Nicolás.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Octubre de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.								
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		
21.....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
22.....	2	2	4	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
23.....	1	1	2	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
24.....	6	»	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
25.....	4	2	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
26.....	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
27.....	4	1	5	»	2	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
28.....	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
29.....	»	9	9	»	2	2	11	»	»	»	»	»	»	»	11
30.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
31.....	5	4	9	»	»	»	9	»	»	»	»	»	»	»	9
	31	24	55	2	6	8	63	»	»	»	»	»	»	»	63

Zaragoza 3 de Noviembre de 1881.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 3.^a decena de Octubre de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								
	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL GENERAL.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	1	»	1	2	2	2	1	5	7
22.....	4	2	1	7	7	3	»	10	17
23.....	2	»	»	2	2	»	»	2	4
24.....	1	»	»	1	4	1	»	5	6
25.....	4	2	»	6	3	1	1	5	11
26.....	1	»	»	1	»	1	1	2	3
27.....	3	»	»	3	1	»	»	2	5
28.....	3	»	»	3	6	»	»	6	10
29.....	2	2	»	4	»	»	»	»	4
30.....	3	»	»	3	1	1	»	2	5
31.....	1	2	»	3	4	3	1	8	11
	23	11	2	36	30	13	4	47	83

Zaragoza 3 de Noviembre de 1881.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.